

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas

Num. 3702.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 20 Octubre.*)

Anuncios Oficiales.

Núm. 716

GOBIERNO CIVIL

Negociado de Sanidad.—Para conocimiento de los interesados, y en virtud de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento sobre procedimiento administrativo de 22 de abril último, se anuncia en este periódico oficial que con fecha 13 de los corrientes se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación un recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Marratxí, contra la providencia de este Gobierno que le impuso la multa de 125 pesetas por su desobediencia.

Palma 13 de Octubre de 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Núm. 717

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los soldados desertores del Regimiento caballería de Mallorca, cuyos nombres y señas particulares se expresan á continuación, y caso de ser habidos serán puestos á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito militar.

Palma 22 Octubre de 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Media filiación de Jaime Fiols Burdils, de Gabriel y de Margarita natural de Felanitx provincia de Baleares avecindado en Felanitx: estatura un metro 664 milímetros.

Media filiación de Juan Genobar Gelabert hijo de Miguel y de Margarita natural de Sineu provincia de Baleares avecindado en Sineu: estatura un metro 700 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, color moreno nariz regular barba lampiña edad 19 años.

Núm. 718

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del preso de tránsito fugado de la cárcel de Paredes de Nava (Palencia), Leon Gerónimo Fuentes, de 26 años de edad, estatura regular, ojos negros, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 22 Octubre de 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Núm. 719

GOBIERNO CIVIL.

Sección de Fomento.—Minas.—Por cuanto D. Pedro Bofill y Soler, vecino de esta Ciudad, ha presentado á las doce de la mañana del día de la fecha una instancia solicitando el registro de sesenta pertenencias de carbón de lignito con el nombre de San Jaime, en el término municipal de Alcudia y parajes conocidos con los nombres de Can Fava, Son Fé y otros, haciendo la demarcación del terreno en la siguiente forma: Se tomará por punto de partida la estaca octava del Registro la Constancia, que en los mismos parajes tiene solicitado con fecha once de Septiembre último. Desde dicho punto y en dirección O. se medirán seiscientos metros y se colocará la 1.ª estaca. Desde esta en dirección N. se miden mil metros y se colocará la 2.ª Desde ésta en dirección E. se miden seiscientos metros y se colocará la 3.ª y finalmente; desde ésta en dirección S. se miden mil metros y se vuelve al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de 24 de Junio de 1868, he admitido por decreto de este día la expresada solicitud de registro, disponiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Alcudia, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico presenten las personas que se crean con derecho á todo ó parte del terreno cuyo registro se solicita, las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 9 Octubre de 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Núm. 720

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Minas.—Por cuanto D. Pedro Bofil y Soler, vecino de esta Ciudad, ha presentado á las nueve y

tres cuartos de la mañana del día de la fecha una instancia solicitando el registro de veinte y seis pertenencias de carbón de lignito en parajes conocidos con los nombres de Bellveure, Can Horrach y otros del término municipal de Binisalem; verificando la demarcación en los siguientes términos: La propiedad minera se denominará «San Miguel». Se tendrá por punto de partida la estaca veinte y cinco de la mina la «Mejor», situada en Bellveure. Desde dicho punto en dirección S. se medirán quinientos metros y se colocará la 1.ª estaca. Desde ésta, en dirección O. se medirán cuatrocientos metros y se colocará la 2.ª Desde ésta en dirección N. se medirán ochocientos metros y se colocará la 3.ª Desde ésta en dirección E. se medirán doscientos metros y se colocará la 4.ª Desde ésta en dirección S. se medirán trescientos metros y se colocará la 5.ª Desde ésta en dirección E. se medirán doscientos metros y se vuelve al punto de partida. Quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he admitido por decreto de este día la expresada solicitud de registro, disponiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Binisalem, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico, presenten las personas que se crean con derecho á todo ó parte del terreno cuyo registro se solicita, las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 15 Octubre de 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Sección de la Gaceta

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Puenteareas, de los cuales resulta:

Que en escrito de 8 de Noviembre de 1889, el Procurador D. Avelino Piñeiro, en nombre de D. Joaquín Sarmiento León y otros, dedujo querrela criminal ante el Juzgado referido, contra D. Pedro Valenzuela Alfaro y otros, exponiendo: que los querellantes, Concejales del Ayuntamiento de Puenteareas, fueron suspensos en sus cargos por auto judicial de 25 de Marzo de 1886, dictada en causa incoada por querrela de D. Máximo Miguel Rodríguez, por el supuesto delito de falsedad en la formación de listas electorales de Compro-

misarios para Senadores, y seguido el procedimiento por sus trámites, terminó por sentencia de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra de 5 de Febrero de aquel año, absolviendo libremente á los dichos querellantes; é interpuesto recurso de casación contra la referida sentencia, se declaró por el Tribunal Supremo no haber lugar á dicho recurso; que desconociendo los denunciados el deber que la ley les impone, y, á pesar de oír la sentencia de casación publicada en la *Gaceta* de 10 de Setiembre del año actual, y desatendiendo así mismo la terminante prescripción del art. 194 de la ley Municipal, cuyo cumplimiento le reclamaban verbalmente los querellantes, ni se disponían á reintegrarlos á éstos en sus puestos los que continuaban usurpándolos, por lo que aquéllos acudieron al mismo Ayuntamiento, con una solicitud documentada, requiriéndole por este medio para que les fuese por repuestos en sus cargos de Concejales, admitiéndoles con el carácter de tales á las sesiones, y requiriendo también á los interinos para que cesaran en sus funciones, por corresponder su ejercicio de hecho y de derecho á los requirentes, resolviendo esta solicitud con el carácter de Alcalde, D. Juan Malga Otero, no obstante estar dirigida al Ayuntamiento, abrogándose las atribuciones de éste, y declarando por su providencia, admisible á uno de los requirentes D. Juan Represas Represas, y denegando igual derecho á los demás Concejales suspensos; que en vista de tal providencia volvieron á dirigir una nueva instancia al Ayuntamiento para que la Corporación á quien iba dirigida la anterior fuera la que resolviera y no el Alcalde, no notificándosele resolución alguna ni sobre ésta ni sobre otras dos solicitudes posteriores, en las que insistieron en la misma pretensión: que á consecuencia de tal conducta del Ayuntamiento, y siendo público que no era la de todos los individuos que le componían, los querellantes para exigir la responsabilidad á los que procediera, citaron de conciliación á los Concejales interinos, y celebrado el acto, cuatro de los Concejales asistentes estuvieron conformes en dejar el puesto á los suspensos y dos se opusieron, alegando que si bien aquéllos habían sido absueltos en la causa, habían sido declarados incapacitados; que reducido con lo que quedaba expuesto el hecho punible de prolongación de funciones á dichos dos individuos Don Domingo Dominguez Bernádez y D. José Figueiras González por haber acudido al requerimiento de los otros cuatro, estaba en el deber el Ayuntamiento de reponer á los querellantes en sus cargos, ocupando las vacantes dejadas por los mismos y otras dos que por fallecimiento se habían producido en el Ayuntamiento; pero éste, con su Alcalde D. Pedro Valenzuela Alfaro, cooperaron á la resistencia, y obstinándose en impedir la ejecución de la sentencia que absolvió á los querellantes, y el cumplimiento del art. 194 de la

ley Municipal, se negaron absolutamente á la reinstalación en sus cargos de aquéllos, y después de exponer los fundamentos de derecho que creyeron pertinentes, terminaba el escrito de que viene haciéndose referencia en la súplica de que el Juzgado se sirviera admitir la querrela sin necesidad de fianza por tratarse de hechos que ofenden á los que lo promueven, con arreglo al núm. 1.º, art. 281, de la ley de Enjuiciamiento criminal, mandara practicar las diligencias referidas, declarara procesadas á las personas que se expresaban, recibiendo declaración indagatoria y suspendiéndoles de sus cargos de Alcalde, Teniente y Concejales; que se procediera á la detención y prisión de los mismos en defecto de fianza que prestasen en cantidad suficiente para obtener libertad provisional, y se acordase, por último, el embargo de bienes en la cantidad necesaria á asegurar las resultas pecuniarias del procedimiento:

Que admitida cuanto ha lugar en derecho la expresada querrela, se mandó instruir el oportuno sumario y por auto de 10 de Noviembre de 1889 se declararon procesados á D. Pedro Valenzuela Alfaro y otros, suspendiéndolos de sus cargos de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Puenteareas y mandando que se pusiera esto en conocimiento del Gobernador de la provincia de Pontevedra:

Que D. Pedro Valenzuela Alfaro, Alcalde de Puenteareas, por sí y en representación de los demás individuos de la Corporación municipal acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, fundándose en que la resolución de incapacidad de los Concejales propietarios de que se trataba, dictada por el Ayuntamiento y confirmada por la Comisión provincial, era desde luego ejecutiva, sin perjuicio de los recursos contra ella entablados, y debía producir todos sus efectos mientras otra resolución administrativa no la modificara ó revocase, porque así se hallaba prescrito y ordenado en el art. 83 de la ley Municipal, último párrafo del artículo 8.º de la ley Electoral de 1870, y en los 78, 99 y 101 de la ley Provincial; en que no pudiendo por este fundamento indiscutible volver por ahora á su puesto los Concejales incapacitados de Puenteareas, sería absurdo y á todos luces improcedente consentir el procedimiento criminal por usurpación ó prolongación de atribuciones contra los Concejales interinos, porque la legalidad ó ilegalidad que su permanencia en la Corporación municipal significara debía ser declarada y calificada por la Administración ante la cual pendía la apelación de la incapacidad por motivo de sus funciones interinas, y porque admitidos los procedimientos criminales pudiera muy bien resultar que, mientras por la Autoridad judicial se perseguía y aun castigaba á los Concejales interinos por el delito de prolongación de funciones, se confirmasen y legalizasen todos los acuerdos administrativos, y por tanto la conducta de dichos Concejales, lo cual implicaría una contradicción y una perturbación en la armonía que debe existir entre los Poderes públicos y una invasión sobre todo del Poder judicial en la esfera puramente administrativa; en que por lo expuesto y las disposiciones legales citadas, la contienda que entre los Concejales propietarios é interinos de Puenteareas pudiera existir estaba exclusivamente reservada á la competencia administrativa, que debía confirmar ó revocar los acuerdos ante ella apelados, y esta resolución podría luego determinar otras acciones; en que á mayor abundamiento, el acceder los Concejales interinos á la pretensión de los propietarios, dejando á éstos en sus puestos, pudieran aquéllos incurrir en responsabilidad criminal, taxativamente marcada en el Código penal:

Que con arreglo á los Reales decretos de 19 de Junio de 1885, 29 de Abril y 9 de Julio de 1888, la cuestión relativa á la incapacidad de los Concejales suspensos era independiente de la responsabilidad en que hubiesen podido incurrir los Concejales que se niegan á reintegrar á aquéllos en sus puestos luego que ha cesado la suspensión judicial ó gubernativa, por lo cual no existía cuestión alguna que debiera ser resuelta por la Administración y que coartase en lo más mínimo la acción de los Tribunales; que el castigo de los delitos de usurpación de atribuciones y prolongación de funciones, es de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios; que en el oficio del Gobernador de la provincia no se expresaba el texto de la disposición legal en que se opongan para reclamar el conocimiento del negocio, como exige el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pues sólo se citaban las disposiciones que establecían que los acuerdos de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales son ejecutivos, por cuyo defecto habían sido declaradas mal formadas muchas competencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 194 de la ley Municipal vigente, según el cual los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoria fuesen absueltos, volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiere correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto de ellos lo dispuesto en el artículo 190:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales haya de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á virtud de querrela deducida por los individuos propietarios del Ayuntamiento de Puenteareas, suspensos por auto judicial y absueltos en el proceso por la negativa del Alcalde y Concejales interinos, después de haber sido éstos requeridos para que cesaran en sus cargos.

2.º Que el hecho por que se procede, puede constituir el delito de prolongación de funciones, cuyo castigo no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración.

3.º Que la cuestión relativa á la incapacidad de los Concejales suspensos, es independiente de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los Concejales que se negaron á reintegrar en sus puestos á los que fueron suspendidos, cuando ha cesado la suspensión judicial ó gubernativa, y por lo tanto no puede estimarse en el presente caso cuestión alguna previa de la cual pueda depender el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta 11 Octubre.)

Anuncios Oficiales

Núm. 721

JUNTA PROVINCIAL del Censo electoral de las Baleares.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral en comunicación de 14 del corriente, recibida con esta fecha me dice lo siguiente:

Circular.—Esta Junta, en sesión celebrada el día 13 del corriente, á que concurrieron bajo mi presidencia los Sres. Don Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, Don Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, D. Juan Valero y Soto, Don José de Elduayen, D. Rafael Cervera, Don Francisco Silvela, D. Victor Balaguer, Don Gaspar Núñez de Arce, y D. Trinitario Ruiz Capdepon, ha adoptado los siguientes acuerdos.—1.º La Junta Central no resolverá ninguna reclamación que se la dirija por actos ú omisiones definidos y penados como delitos en la ley, de los cuales compete conocer únicamente á la jurisdicción ordinaria, en virtud de lo dispuesto en el art. 101 de la expresada ley. — Tampoco resolverá ninguna reclamación por falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que dicha ley, ó las disposiciones dictadas ó que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales y no constituyan delito, mientras no se presenten documentos para justificar la reclamación, debiendo expresarse en ella el domicilio, por lo menos, del primero de los firmantes. — 2.º Las reclamaciones relativas á la constitución de las Juntas municipales del censo se formularán por escrito ante las mismas Juntas, pudiendo acudir contra sus resoluciones á la Junta Central. — 3.º Estos acuerdos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.—Y lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva adoptar las medidas oportunas para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que se me ordena. Palma 20 Octubre de 1890.—El Presidente, Mariano Canals.

Núm. 722

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 de este mes acordó contratar por medio de subasta pública la construcción de un muro provisional de cerramiento del lado Este del ensanche del Cementerio Católico de esta Ciudad por el tipo de 1402 pesetas 52 céntimos con sujeción á las condiciones generales que se insertan á continuación y al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación, debiendo el contratista á cuyo favor se adjudique esta subasta tener terminadas las obras dentro el plazo de un mes contado desde el día en que hubiese dado principio á las mismas, y percibir semanalmente el importe de la obra que haya ejecutado según certificado librado por el Arquitecto municipal, quedando en garantía de la buena ejecución de la obra el depósito de 70 pesetas 12 céntimos que debe constituir para optar á la subasta, hasta la recepción definitiva que tendrá lugar quince días después de terminadas dichas obras.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial empezando á las doce de la mañana del día 5 de Noviembre próximo en la forma prevenida en el artículo 8.º del R. D. de 4 Enero de 1883.

2.ª Luego de constituida la mesa que la formará el Sr. Alcalde y Regidor Síndico ó Concejal que designe el Ayuntamiento con asistencia del actuario se dará lectura al art. 16 del citado R. D. á este anuncio de subasta y al proyecto y pliegos de condiciones á que debe sugetarse el contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia que despues de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al señor Alcalde los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismo la carpeta en el acto de la entrega, y el Sr. Alcalde los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de 70 pesetas 12 céntimos como fianza y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, basta que en cualquiera de los que entregue acompañe los dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos al Sr. Alcalde no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos que indica el art. 11 del R. D. de 4 Enero de 1883 ya citado.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en voz alta por un portero, de orden del Sr. Alcalde que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admision y al espirar la media hora el Sr. Alcalde lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el señor Alcalde abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura, el Sr. Alcalde declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador fuera del caso previsto en la regla 5.ª y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el señor Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales despues de aperebir por tres veces á los licitadores lo declarará el Sr. Alcalde terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos las mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional el Sr. Alcalde devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales to mando nota de la fecha y número de la de cada uno y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, inclu-

so las que hubiere declarado desechadas á menos que sus autores se hayan confor-

14 Todo lo que ocurra se consignará por el actuario autorizante en el acto de la subasta, en la cual tambien se hará constar la declaración del Sr. Alcalde respecto á la adjudicación provisional. El acta se extenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación municipal todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan confor-

16. Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior, esta corporación municipal resolverá lo que esté me procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta sin que contra su resolución quepa recurso alguno, acordándose la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos de depósito que proceda en la forma que establece el art. 20 del susodicho R. D.

Palma 20 Octubre de 1890.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de... según cédula personal núm.... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número.... y del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación con arreglo á lo cual se ha de adjudicar la empresa para la construcción de un muro provisional de cerramiento del lado Este del ensanche del Cementerio de esta Ciudad, se comprometo á tomar á su cargo dicha empresa por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 723

AYUNTAMIENTO DE MARIA

El reparto de Consumos, cereales y Sal y la distribución del cupo correspondiente á los gremios de Alcoholes y líquidos respectivos al corriente ejercicio económico de 1890 á 1891 se hallarán de manifiesto al público en esta casa consistorial á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Maria 21 Octubre de 1890 —El Alcalde Presidente, Antonio S. Monjo.

Núm. 724

AYUNTAMIENTO DE MAHÓN

Beneficencia

El día siete de Noviembre próximo á las once de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para la colocación de sillars en los paseos y demás parajes públicos de esta ciudad durante los años económicos de 1890-91 y 1891-92 y 92-93 con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de dos mil pesetas y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de cien pesetas en metálico, acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello oncenso, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahón á 16 de Octubre de 1890.—El Alcalde-Presidente, P. A. Pedro R. Pons.

Modelo de proposición.

Don... vecino de... según cédula personal número.... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de arriendo de colocación de sillars en los paseos y demás pasajes públicos de esta ciudad durante lo que resta del actual año económico y los de 1891-92 y 1892-93, ofrece tomar á su cargo dicho servicio con entera sujeción á aquellas por la cantidad de....(en letras).... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 725

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Extracto de los acuerdos tomados en los meses de Julio, Agosto y Setiembre, que se forma en cumplimiento del art. 109 de la vigente Ley Municipal.

7 Julio.—Terminada la lectura del acta anterior, el Síndico Aleñar por no constar acordada una proposición que leyó en la sesión anterior, promovió una discusión acalorada y no queriendo obedecer las órdenes de la presidencia se levantó la sesión.

20 Julio.—Leídas las actas de las dos sesiones anteriores, no fueron aprobadas ni firmadas. Se leyó una solicitud de Don Miguel Catañy para que se acordara si cumplió ó no con su deber en la sesión de Mayo último. La mayoría acordó que si y la minoría con una fundada protesta hace constar que nó. Se dió cuenta tambien de una solicitud de Pedro Serra pidiendo se exija el arbitrio de la romana á su yerno por los motivos que expone, acordando desestimarla. Se acordó pagar lo que se adeuda al procurador Sr. Ballester. Leyóse el dictámen sobre las cuentas de 1888-89. La mayoría acuerda suspender su discusión protestando de ello la minoría. Se acordó que se proceda á la formación de las listas electorales. Se dió cuenta de un oficio del Gobierno Civil, autorizando el presupuesto adicional. Los Señores Aleñar, Oliver, Fiol, Cirer y Vallés, protestan por ser impropcedente á todas luces é ilegal, y acuerdan alzarse. Se dió cuenta del expediente instruido contra el ex-recaudador Juan Llabrés por reintegro del premio de cobranza que se le abonó á razon del 14 p^o por la expedición de cédulas en los años 1886-87 y 87-88. La mayoría acuerda suspender su tramitación y la minoría protesta por ser responsables de ello los Concejales Aleñar, Cirer y Vallés.

2 Agosto.—Se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior. Se aprobó el dictámen de la Comisión de Hacienda sobre las cuentas municipales de 1888-89. El Síndico señor Aleñar presentó al Sr. Alcalde dos solicitudes de Lorenzo Llabrés. Se acordó abonar al procurador Santandreu lo que se le adeuda y á Guillermo Verd la subvención que se le concedió por el incendio de su casa. Se nombró una comisión para la formación del proyecto de secciones para el nombramiento de la Junta de Asociados. El Sr. Aleñar, leyó una proposición, quedándose con ella. Hácese constar que el

dia anterior, el Sr. Catañy presentó una copia de una proposición que se copia á la letra.

10 Agosto.—No se celebró sesión por falta de número.

12 Agosto.—Se aprobó y firmó el acta anterior por los que se reunieron en segunda convocatoria. Leyóse un oficio del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de 8 del actual, por el cual se suspende del cargo de Concejal á D. Martin Aleñar Sard, pasando los antecedentes al tribunal, sobre abusos y extralimitación durante su Alcaldía en el bienio anterior. Se acordó esponer al público á efectos de reclamación el proyecto de secciones para la elección de asociados. Nombróse Síndico del Ayuntamiento á D. Juan Verd en reemplazo del suspendido Sr. Aleñar. Se acordó imponer el recargo del 20 p^o sobre las cédulas personales. Se nombró provisionalmente recaudador de las mismas á D. Antonio Verd. Se acordó esponer al público á efectos de reclamación las cuentas de 1888-89. Se dió cuenta de una solicitud de Lorenzo Llabrés y otros, protestando de la reunion celebrada por el gremio de liquidos, acordándose un voto de gracias y confianza al Sr. Alcalde, que con el Sr. Concejal Verd y Secretario protestan que se arrojará á nadie del salon, como afirman los recurrentes. Se acordó la responsabilidad subsidiaria de los concejales que acordaron el abono del 14 p^o por premio de cobranza de cédulas personales, por resultar insolvente el ex-recaudador Llabrés. Se acordó convocar nuevamente el gremio de liquidos para el nombramiento de Síndicos repartidores.

17 Agosto.—No se celebró sesión por falta de número.

27 Agosto.—Se aprobó y firmó el acta anterior por los que se reunieron en segunda convocatoria. No habiéndose reunido el gremio de liquidos se acordó el nombramiento de la Junta repartidora. Se nombró la Junta de Asociados. Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el trimestre anterior. Se destituyó al auxiliar de esta Secretaria Felix Ignacio Expósito, por hacer más de dos meses que no asiste.

31 Agosto.—No se celebró sesión por falta de número.

7 Setiembre.—Se aprobó y firmó el anterior.—El Alcalde dá cuenta de haber multado al recaudador municipal en 8 del actual, por no haber liquidado la recaudación de cédulas y consumos y se acordó celebrar sesión extraordinaria para el dia 17, para proceder á las espresadas liquidaciones.—Presentóse por el concejal Oliver una proposición, acordándose que no ha lugar á deliberar.—A propuesta del Concejal Verd se acuerda por unanimidad hacer constar que esta Corporación ha visto con sentimiento la detención del Sr. Alcalde por la fuerza de la Guardia civil por orden del Sr. Juez Municipal.

17 Setiembre.— Sesión extraordinaria.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Oidas las razones espuestas por el recaudador municipal se acordó aplazar la liquidación de las recaudaciones de consumos y cédulas personales para la sesión ordinaria próxima.

21 Setiembre.—Se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior. Dióse cuenta de una resolución del Gobernador Civil de 16 del actual desestimando la solicitud de María Cirer Mulet, aprobando los procedimientos seguidos por esta Alcaldía para hacer efectivo el alcance de 500 pesetas que resulta de la liquidación de consumos de 1884-85 presentada por el marido de aquella y de otra resolución de la misma autoridad desestimando el recurso interpuesto por los Concejales D. Martin Aleñar D. Pedro Cirer y D. Jaime Vallés, por haberse espuesto al público á efectos de reclamación, el reparto para sufragar los gastos de defensa contra la filoxera, sin previo acuerdo del Ayuntamiento. Se dió lectura á una solicitud presentada por el Secretario de esta Corporación, en la cual se transcriben varias calumnias é injurias proferidas por el Concejal suspendido D. Martin Aleñar en varias sesiones públicas, para que se resuelva si el Ayuntamiento se hace ó no

solidario de ello; acordándose por unanimidad protestar y declinar toda la responsabilidad á dicho Aleñar, por tales imputaciones falsas, haciéndose constar asi en atención á la honradez y buena conducta del solicitante.

27 Setiembre.—Se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior. Se nombró recaudador municipal á D. Antonio Verd Gamundi.

Sansellas 5 Octubre de 1890.—V.º B.º, El Alcalde, Antonio Cirer.—El Secretario, Francisco Camps.

El precedente extracto fué leído y aprobado en la sesión del dia de hoy.

Sansellas 5 Octubre de 1890.—Francisco Camps.

Núm. 726

TRIBUNAL DE CUENTAS

DEL REINO

Secretaria general.—Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excelentísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco Vicens y D. Francisco Gil y Sancho, Habilitado y Oficial que respectivamente fueron de la Administración de Hacienda de las Islas Baleares cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Octubre de 1890.—Segismundo G. Luna.

Núm. 727

Don Pablo Ferrer Alzina, Juez municipal letrado de esta villa, encargado del despacho de este Juzgado de primera instancia por traslación del Sr. Juez que lo servia.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia abintestato de Ramon Ferragut Morey, natural y vecino de la villa de Muro, en la que falleció el dia primero de Junio último ó tengan noticias de alguna disposición testamentaria del mismo, para que en el término de veinte dias, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezcan á deducirlo ó denunciarlo en los autos sobre declaración de herederos abintestato de dicho Ramon Ferragut, promovidos en este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, á instancia de Antonio Cuart Amengual en concepto de marido de Ana Porquer Ferragut, solicitando á favor de ésta la indicada declaración, como prima hermana del referido finado, apercibiéndose á los que no se presenten durante el término de este segundo llamamiento, con lo que haya lugar en derecho.

Se hace constar además en cumplimiento de lo que dispone el artículo 978 de la ley de Enjuiciamiento Civil que durante el plazo de los primeros edictos se han presentado en dichos autos solicitando como primos hermanos carnales del finado Ramon Ferragut, ser tambien declarados herederos legales abintestato del mismo por octavas partes, Pedro José Femenías Morey, Ramon y Andrés Porquer Ferragut, Juan Amer Morey, Ramon Perelló Gayá y Miguel Amengual Fornés, estos dos últimos como maridos respectivamente de Catalina Porquer Ferragut y Juana Ana Amer Morey. Dado en Inca á nueve Octubre de mil ochocientos noventa.—Pablo Ferrer.—El Actuario, Juan Ribas.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MAHON

Primer trimestre de 1890 á 1891.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1890 á 1891 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	12087	11
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	38689	27
Cargo	50776	38
Data por pagos verificados en igual trimestre.	46231	66
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	4544	72

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	»	549'00	549'00
2 Montes	»	»	»
3 Impuestos	»	3222'37	3222'37
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública	»	1475'00	1475'00
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	289'00	289'00
8 Resultas	»	12087'11	12087'11
9 Recursos legales para cubrir el déficit	»	23262'16	23262'16
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	»	9891'74	9891'74
Cargo.	»	50776'38	50776'38
PAGOS	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	»	1844'57	1844'57
2 Policía de seguridad	»	829'00	829'00
3 Policía urbana y rural	»	3131'94	3131'94
4 Instrucción pública	»	3383'32	3383'32
5 Beneficencia	»	191'70	191'70
6 Obras públicas.	»	2391'00	2391'00
7 Corrección pública.	»	1929'63	1929'63
8 Montes	»	»	»
9 Cargas	»	9612'03	9612'03
10 Obras de nueva construcción	»	669'32	669'32
11 Imprevistos.	»	296'36	296'36
12 Resultas	»	»	»
13 Ampliación.	»	21952'79	21952'79
Data.	»	46231'66	46231'66

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Mahón á 30 de Septiembre de 1890.—El Depositario, Benito Mercadal

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo.

En Mahón á 30 de Septiembre de 1890.—El Secretario Contador, E. Linares.—V. B. El Alcalde, P. R. Pons.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Septiembre de 1890

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.			
1	2	2	4	»	»	»	4	1	»	1	»	»	»	1	5
2	3	»	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6	2	1	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	4
7	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8	1	1	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
9	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	15	9	24	»	1	1	25	3	»	3	»	»	»	3	28

Palma 11 Septiembre 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompарт.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Septiembre de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	1	»	»	1	1	»	»	1	2
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	»	1	2	»	»	»	»	2
6	»	»	»	»	2	»	1	3	3
7	»	»	»	»	2	»	»	2	2
8	1	»	»	1	2	»	1	3	4
9	1	»	1	2	»	»	»	»	2
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	4	»	2	6	7	»	2	9	15

Palma 11 Septiembre 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompарт.

Núm. 730

EDICTO

D. Antonio Salvá y Salvá, Agente Ejecutivo de la Unica Zona del partido judicial de Inca.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 11 de Noviembre de 1889, he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Territorial se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 10 de Noviembre de 1890 á las diez de su mañana en el local de la plaza de la Constitución, siendo postura admisible la que cubre los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Selva 20 de Octubre de 1890.—El Agente Ejecutivo, Antonio Salvá.

Contribuyentes bienes embargados y cargas preferentes conocidas

Valoraciones deducidos los gravámenes.

D.ª Juana María Canaves y Morro.

—Una finca labrantía de extensión de cincuenta destres segun certificación de la Alcaldía de Selvá expedida, compuesta de higueral y almendros sita cerca del predio y casas llamado Urxella, que linda por Norte con tierra de herederos de D. Mateo Martorell mediante pasaje, por Este con tierra de los mismos herederos del mencionado D. Mateo Martorell, por Sur con tierra de D. Antonio Sampol y Sampol, por Oeste con tierra de D.ª Margarita Canaves y Morro, tasada con once pesetas ochenta y dos céntimos de renta anual inponible que capitalizada al cuatro por 100 da un valor de docientas noventa y cinco pesetas cincuenta céntimos.

295'50

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.